

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia n.º 486/2026 de 27 de julio de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 288/2022

**SUMARIO:**

**Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria.** *Presentación recurrente y sistemática de autoliquidaciones sin ir acompañadas del oportuno ingreso, efectuado con la finalidad de evitar la declaración de responsabilidad de los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que podría serles imputada.* Los recurrentes fueron declarados responsables subsidiarios conforme al art. 43.2 LGT, como administradores de una sociedad que, manteniendo su actividad, presentó reiteradamente autoliquidaciones sin ingreso de retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, capital inmobiliario y actividades profesionales de 2013 y 2014, sin voluntad real de cumplimiento. Aunque alegaron el cese de actividad en agosto de 2014, las retenciones correspondientes al 4T de 2014 evidenciaban su continuidad, al presuponer el pago de rendimientos laborales la existencia de actividad. Al no acreditarse error de hecho en la aplicación del art. 43.2 LGT, se desestima el motivo. La defectuosa ordenación del expediente digital constituye una mera irregularidad que no afecta a la validez del acuerdo, al no haber impedido conocer los elementos esenciales del procedimiento ni limitado la defensa. Tampoco la falta de notificación a la deudora principal de la declaración de fallido determina su nulidad, pues esta conserva sus efectos y puede ser cuestionada por el responsable. La existencia de un crédito frente a un tercero tampoco impedía declarar el fallido, al ser aquel litigioso y controvertida su existencia y exigibilidad durante las actuaciones recaudatorias; su posterior reconocimiento judicial no lo hacía retroactivamente embargable ni permitía a la Administración exigir su pago o consignación. Sí se estima el motivo referido a uno de los recurrentes, al no ostentar la condición de administrador, ya que actuaba como persona física representante de la persona jurídica que había sido nombrada administradora, conforme al art. 212 bis LSC, correspondiendo a esta última dicha condición. Se acuerda, por ello, su exclusión del elenco de responsables. Finalmente, se desestima la alegación relativa a otros administradores no perseguidos por la Administración, pues la existencia de varios responsables permite dirigir la acción contra cualquiera de ellos conforme a los arts. 35.7 LGT y 1144 CC, sin que se acreditaran arbitrariedad o desviación de poder.

**AUDIENCIA NACIONAL****SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCION 7ª****MADRID****SENTENCIA: 00486 / 2026**

Equipo/usuario:0-8

Modelo: N40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1.3º LEC

N.I.G:28079 23 3 2022 0002028

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000288 / 2022

Sobre:RECAUDACION

**A U D I E N C I A N A C I O N A L****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN SÉPTIMA**

Núm. de Recurso: 288/2022

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Síguenos en...



**Demandante:** D. Arcadio, D<sup>a</sup> Edurne, WEBSANITARIA 01, S.L. y D. Urbano.

**Procurador/a:** D. SANTIAGO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

**Demandado:** ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

**Ponente Ilmo Sr:** D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL

**S E N T E N C I A N °**

**II MO. SR. PRESIDENTE:**

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

**IL MOS. S RES. MAGISTRADOS:**

D. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

D<sup>a</sup> BEGOÑA FERNÁNDEZ DOZARAGAT

D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL

### **S E N T E N C I A**

En MADRID, a veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 288/2022 interpuesto por el procurador Sr. Rodríguez Jiménez en representación de D. Arcadio, D<sup>a</sup> Edurne, WEBSANITARIA 01, S.L. y D. Urbano. siendo parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, en el que se impugnan acuerdos del TEAC, habiéndose seguido el procedimiento jurisdiccional ordinario previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1.998.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-La parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del TEAC de 18 de enero de 2022 desestimatorios de los recursos de alzada número 00/04811/2018,00/04839/2018,00/04867/2018 y 00/068/201848 formulados contra resoluciones del TEARA Andalucía que desestimaron reclamaciones formuladas contra acuerdos de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT en Andalucía que declararon a los recurrentes responsables subsidiarios al amparo del [artículo 43.2 de la ley General Tributaria](#), siendo deudora principal MIBOX TECHNOLOGY, S.L.

**SEGUNDO.**-Admitido a trámite y una vez recibido el expediente administrativo, se emplazó a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, en la cual interesó con fecha 5 de mayo de 2023, tras sus correspondientes trámites, se dicte por la Sala sentencia que declare la nulidad de los acuerdos recurridos.

**TERCERO.**-Emplazada la Abogacía del Estado para que contestara la demanda presentó escrito, en el que solicitó la desestimación del recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

**CUARTO.**-Se hizo señalamiento para deliberación, votación y fallo el día 21 de julio 2026, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** **Ámbito de la revisión judicial.**

La Dependencia de Recaudación Regional de la Delegación Especial de la AEAT de Andalucía declarar a los recurrentes responsables subsidiarios al amparo del [artículo 43.2 de la ley General Tributaria](#), siendo deudora principal Mibox Technology, S.L. Estableciendo este precepto la responsabilidad subsidiaria de los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación, la demanda cuestiona la concurrencia de la acción típica a la que la Ley liga la condición de responsable, en el sentido de que niega que la continuidad en la actividad que exige la norma. Además, en cuanto a los motivos que fundamentan el recurso, en demanda se hacen valer como fundamento de la impugnación del acuerdo del TEAC los que siguen:

1º defectos en el expediente administrativo remitido a la Sala.

2º indebida declaración de fallido de la deudora principal. Inexistencia de insolvencia de la deudora principal. Falta de notificación a la deudora principal del acuerdo que declara fallido a Mibox Technology.

Síguenos en...



3º inexistencia de la condición de administrador del Sr. Urbano 4º existencia de otros responsables subsidiarios, miembros del órgano de administración de Mibox, contra los que la Administración no ha dirigido la acción de cobro.

#### **SEGUNDO.- El criterio de la Sala.**

El recurso debe ser estimado parcialmente.

Son nuestras razones jurídicas las siguientes, que se exponen en el orden correlativo a los motivos que fundamentan la demanda, tal como han sido relacionados.

Primera. Concurren los requisitos que materialmente determinan la aplicación del [artículo 43.2 de la Ley General Tributaria](#), cuya finalidad se explica en la Exposición de Motivos de la Ley 7/2012, que lo introdujo, a cuyo tenor: *"Se introduce un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria, destinado a facilitar la acción de cobro contra los administradores de aquellas empresas que carentes de patrimonio, pero con actividad económica regular, realizan una actividad recurrente y sistemática de presentación de autoliquidaciones formalmente pero sin ingreso por determinados conceptos tributarios con ánimo defraudatorio"*.

La definición de este supuesto de responsabilidad busca hacer frente a la conducta siguiente:

la presentación recurrente y sistemática de autoliquidaciones sin ir acompañadas del oportuno ingreso, que se efectúa con la finalidad de evitar la declaración de responsabilidad de los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que podría serles imputada, en el supuesto de no presentarse las declaraciones, en aplicación de otros supuestos de responsabilidad subsidiaria establecidos en la Ley General Tributaria. A efectos de una correcta aplicación de la norma, el dato que importa, *ratione temporis*, es que la conducta consistente en la anómala presentación de autoliquidaciones tenga lugar justamente en el período en que la sociedad mantenga su actividad, de forma que su mantenimiento y el abuso de la autoliquidación se localicen en una misma franja temporal. En el caso que enjuiciamos las deudas a que se contrae la responsabilidad subsidiaria se refieren a retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos de trabajo y rendimientos de capital inmobiliario y actividades profesionales, ejercicios 2013 y 2014, por lo que, en principio, solo cabría considerar problemáticas los actos de autoliquidación con falta de ingreso por deudas devengadas después del cese en la actividad que la demanda sitúa en fecha 18 de agosto de 2014, coincidiendo con la presentación por la deuda principal de las correspondientes declaraciones de baja censal y en el IAE. Sin embargo, este planteamiento incurre en un vicio de circularidad, puesto que de ser verdad que el cese efectivo tiene lugar a mediados del citado mes de agosto, no se comprende entonces, careciendo de sentido, que una de las deudas no ingresadas se identifique por el siguiente concepto:

IRPF, retenciones por trabajo personal, 4T 2014, nada menos que por importe de 38.586,54 €. Este hecho, en principio, no tiene otro significado económico que poner de relieve que la deudora principal pagaba rentas en contraprestación de trabajos recibidos de su personal. La satisfacción de rendimientos laborales o profesionales caracteriza a las empresas en funcionamiento, a la par que presupone el mantenimiento de cierto nivel de actividad societaria, el cual, a su vez, explica la necesidad de recibir prestaciones laborales. Si a lo expuesto se añade que el acuerdo de derivación relata que la deudora principal continuó presentando declaraciones tributarias, siendo las últimas presentadas las correspondientes al cuarto trimestre del 2014 de los modelos 111 y 115, procede desestimar el motivo de impugnación examinado por falta de prueba que acredite que el órgano de recaudación ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la concurrencia de los elementos normativos previstos en el [artículo 43.2 de la Ley General Tributaria](#).

Segunda. La falta de ordenada presentación del expediente en soporte digital remitido a la Sala es un hecho que esta ha podido constatar y sufrir. Debe precisarse que, en cualquier caso, este defecto no afecta ni puede hacerlo a la validez intrínseca del acuerdo de derivación de que trae causa el recurso y sí, como máximo, a las posibilidades de defensa de la parte recurrente, dando lugar, en su caso, a un incidente procesal. Con todo, la dificultad de localización de determinados documentos, consecuencia del falso orden que lo estructura, obligando a una búsqueda costosa en tiempo, no ha impedido al Tribunal tener constancia de los actos esenciales del procedimiento de derivación de responsabilidad, como tampoco ha privado a la parte recurrente de la oportunidad de deducir demanda basada en una correcta exposición de hechos y con base en motivos de impugnación perfectamente razonados. Por lo que estamos ante una irregularidad sin afectación real del derecho de defensa de la parte recurrente. Finalmente, es claro, pero conviene reiterarlo, que no hablamos de un expediente afectado por el vicio de la falta de integralidad, por ausencia de documentos esenciales, a remediar por la vía del [artículo 55 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#).

Tercera. La falta de notificación a la deudora principal del acuerdo que declara fallido a Mibox Technology no es un vicio determinante de la nulidad del procedimiento de apremio seguido contra esta sociedad, partiendo de que la ausencia de notificación no impide a esta declaración surtir los efectos que le son propios y que, además, siempre queda a salvo la posibilidad, llegado el caso, de que el responsable impugne (como aquí ha sucedido) su presupuesto de hecho, negando la insolvencia parcial o total del deudor principal. Además, como se expone en el ordinal siguiente, la deudora principal tuvo un comportamiento activo en las actuaciones de recaudación, alegando la existencia de bienes embargables.

Cuarta. El carácter indebido de la declaración de fallido de la deudora principal se alega oponiendo la solvencia de la deudora principal, recordando que Mibox, a la fecha de sufrir las actuaciones de la Dependencia de Recaudación, ostentaba un crédito embargable por importe suficiente para atender sus débitos.

Se identifica como deudor de este crédito al Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, cifrando su importe en 290.000 €, en contraprestación por los servicios prestados por la deudora principal durante el primer trimestre del 2014 (factura NUM000) y se recuerda en la demanda que su embargabilidad estaba al alcance de la mano de la Recaudación desde el momento en que el Consejo vino a reconocer en el burofax de 9 de abril de 2014 tanto su carácter debido como la intención de consignar la cifra expresada.

Difícilmente puede reconocerse la embargabilidad del crédito si quien es reputado como deudor niega su existencia, convirtiendo el derecho al cobro en litigioso y obliga a someter el reconocimiento de la condición de parte deudora al resultado incierto de un proceso civil. La parte recurrente omite en su relato que el Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, pese a haber reconocido como debido el importe de la factura NUM000, se desdijo casi inmediatamente, haciendo visible su negativa a consignarlo.

Ocurrió que el Consejo estimó que el impago del importe de esta factura, en principio consignable, estaba amparado por la excepción de incumplimiento de contrato opuesta a Mibox, discutida en un pleito civil fallado en apelación por la [Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de fecha 20 de diciembre de 2021](#), parcialmente revocatoria de la [sentencia de fecha 18 de marzo de 2019 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 16 de Madrid](#). La sentencia de la Audiencia Provincial desestima sustancialmente el recurso de apelación entendiendo, al igual que lo hizo el Juez en la instancia, que hubo un incumplimiento grave y esencial de la principal obligación de Mibox pactada en el acuerdo Marco suscrito con el Consejo, concretada en el diseño de un proyecto integral de desarrollo profesional enfermero a través de la ordenación profesional dirigido a los enfermeros y enfermeras integrados en la organización colegial de enfermería, concluyendo que el incumplimiento dado por probado autorizaba a la resolución del contrato con arreglo a lo pactado en la [cláusula 13ª y en el artículo 1124 del Código Civil](#). Es cierto también que la estimación de la apelación atañe precisamente la cantidad reclamada de 290.000 €, documentada en la factura NUM000, cuyo pago impone el Tribunal de apelación al Consejo en aplicación del principio del derecho que prohíbe ir contra los actos propios implícito en el [artículo 7.1 del Código civil](#), tomando como tal en el burofax de 9 de abril de 2014 en que manifestaba su voluntad de consignar su importe.

El iter expuesto no desvirtúa sino más bien confirma la tesis de a la fecha en que la deudora principal puso en conocimiento de la Recaudación la existencia de este crédito, su evidente litigiosidad convertía en inviable e ilusorio su embargo, o lo que es lo mismo, impedía considerar eficaz su práctica. Ex ante, es decir, en la fecha en que pudo embargarse el crédito señalado como tal, la diligencia de embargo carecía de utilidad, al no tener por objeto un crédito realizable. Debe señalarse, además, que las competencias del órgano de recaudación embargante no alcanzan a imponer forzosamente la obligación de consignar a quien no se considera deudor, porque de plano niega la existencia de la deuda. El [artículo 81 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio](#), al establecer que *"Si se trata de créditos, efectos y derechos sin garantía, se notificará la diligencia de embargo a la persona o entidad deudora del obligado al pago, apercibiéndole de que, a partir de ese momento, no tendrá carácter liberatorio el pago efectuado al obligado. Cuando el crédito o derecho embargado haya vencido, la persona o entidad deudora del obligado al pago deberá ingresar en el Tesoro el importe hasta cubrir la deuda"* autoriza al órgano embargante, como máximo, a retener una cantidad consignada pero no le permite ordenar la consignación del crédito dudoso, imponiendo la condición de deudor como si de un Juez civil se tratase. Se desestima el motivo de impugnación examinado.

Quinta. Debe reconocerse que tal como afirma la demanda, la condición de administrador del Sr. Urbano es inexistente. La explicación de su presencia en el órgano de administración de Mibox la ofrece el [artículo 212 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital](#) aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, al establecer que en caso de ser nombrado administrador una persona jurídica será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. En los datos generales de la sociedad deudora consignados en los antecedentes del acuerdo de derivación se hace constar que Urbano actúa como representante de WEBSANITARIA 01 SL, entidad a la que debe reservarse la genuina condición de administradora y, por tanto, la imputación de las decisiones que se adoptan en el ejercicio de la función de administrar. Se estima el motivo de impugnación del acuerdo recurrido examinado, lo que determina la exclusión de D. Urbano del elenco de administradores declarados responsables.

Sexta. La existencia de otros responsables subsidiarios, miembros del órgano de administración de Mibox, contra los que la Administración no ha dirigido la acción de cobro no invalida el acuerdo de derivación que declara responsables. Primero porque desconocemos realmente si se ha declarado responsable al Sr. Argimiro en acto aparte, distinto del que se refiere a los litigantes, evidentemente unidos por lazos familiares. En segundo lugar, porque siendo los responsables subsidiarios solidariamente responsables en su relación interna, la solidaridad concede a la Administración el ius variandi que reconoce el [artículo 1144 del Código](#)

Civil. Si de conformidad con el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, el régimen de fondo que regula la solidaridad permite a su vez que esta pueda dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, con el límite impuesto por la interdicción de la arbitrariedad y la desviación de poder, límites sobre cuya concurrencia la demanda nada dice. Se desestima el motivo de impugnación examinado.

#### **TERCERO.- Costas procesales.**

En cuanto a las costas, la estimación parcial del recurso obliga a excluir el criterio del vencimiento objetivo que establece el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, lo que determina que no se imponga su pago a ninguna de las partes litigantes.

#### **FALLAMOS**

**QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo 288/2022 interpuesto por D. Arcadio, D<sup>a</sup> Edurne, WEBSANITARIA 01, S.L. y D. Urbano, con la consecuencia de excluir de la condición de responsable subsidiario-declarada por la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT en Andalucía al Sr. Urbano. Con desestimación del recurso en lo que exceda del anterior pronunciamiento, al considerar que los acuerdos del TEAC recurridos se ajustan a Derecho.

Sin imposición de costas.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

